



Asamblea General

Distr. general
6 de febrero de 2024
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

75º período de sesiones

Ginebra, 15 de abril a 31 de mayo y 1 de julio a 2 de agosto de 2024

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 74º período de sesiones (2023)

Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo octavo período de sesiones

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Temas del programa de trabajo actual de la Comisión	4
A. Principios generales del derecho	4
1. Observaciones generales	4
2. Observaciones específicas	4
3. Labor futura	7
4. Forma final	7
B. El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales	8
1. Observaciones generales	8
2. Observaciones específicas	8
3. Labor futura	11
4. Forma final	12
C. Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar	12
1. Observaciones generales	12
2. Observaciones específicas	13
3. Labor futura	15
4. Forma final	16



D.	Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional	16
1.	Observaciones generales	16
2.	Observaciones específicas	16
3.	Labor futura	19
4.	Forma final	19
E.	La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional	19
1.	Observaciones generales	19
2.	Observaciones específicas	20
3.	Futura labor y métodos de trabajo	22
4.	Forma final	23
F.	La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado	24
1.	Observaciones generales	24
2.	Labor futura	24
3.	Forma final	24
G.	Otras decisiones y conclusiones de la Comisión	24
1.	Labor futura de la Comisión	24
2.	Programa y métodos de trabajo de la Comisión	25
III.	Temas que la Comisión terminó de analizar en primera lectura en su 73 ^{er} período de sesiones	26
	Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado	26
	1. Observaciones generales	26
	2. Observaciones específicas	27
	3. Labor futura	27

I. Introducción

1. En su septuagésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió, en su segunda sesión plenaria, celebrada el 8 de septiembre de 2023, incluir en su programa el tema titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 73º y 74º” y asignarlo a la Sexta Comisión.

2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 23ª a 33ª y 37ª, celebradas los días 23 de octubre a 2 de noviembre y 17 de noviembre de 2023. En la 23ª sesión, celebrada el 23 de octubre, la Presidenta en ejercicio del 74º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, Sra. Patrícia Galvão Teles, y la Presidenta de la primera parte del 74º período de sesiones, Sra. Nilüfer Oral, presentaron el informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones (A/78/10). La Sexta Comisión examinó el informe en tres grupos, a saber: el grupo I (capítulos I a IV, VIII y X) en sus sesiones 23ª a 28ª, celebradas del 23 al 27 de octubre; el grupo II (capítulos V y VI) en sus sesiones 28ª a 30ª, celebradas del 27 al 31 de octubre; y el grupo III (capítulos VII y IX) en sus sesiones 30ª a 33ª, celebradas del 31 de octubre al 2 de noviembre.

3. En su 37ª sesión, celebrada el 17 de noviembre, la Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/78/L.12, titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 74º período de sesiones”, en su forma revisada oralmente, sin someterlo a votación. Ese mismo día, la Sexta Comisión aprobó también, sin someterlo a votación, un proyecto de resolución titulado “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” (A/C.6/78/L.21). Después de examinar el informe correspondiente de la Sexta Comisión (A/78/435), la Asamblea General aprobó los proyectos como resoluciones 78/108 y 78/109, respectivamente, en su 45ª sesión plenaria, celebrada el 7 de diciembre de 2023.

4. El presente resumen por temas se preparó en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 40 de la resolución 78/108, en el cual la Asamblea General solicitó al Secretario General que preparase y distribuyese un resumen por temas de los debates del septuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea sobre el informe de la Comisión.

5. El resumen por temas consta de dos partes. La primera parte se compone de siete secciones, que corresponden al programa de trabajo actual de la Comisión de Derecho Internacional, a saber: principios generales del derecho (A/78/10, cap. IV); el arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales (*ibid.*, cap. V); prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar (*ibid.*, cap. VI); medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional (*ibid.*, cap. VII); la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional (*ibid.*, cap. VIII); la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (*ibid.*, cap. IX); y otras decisiones y conclusiones de la Comisión (*ibid.*, cap. X). La segunda parte contiene un resumen sobre el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (A/77/10, cap. VI), que la Comisión terminó de examinar en primera lectura en su 73º período de sesiones y que volverá a examinar en su 75º período de sesiones.

II. Temas del programa de trabajo actual de la Comisión

A. Principios generales del derecho

1. Observaciones generales

6. Las delegaciones acogieron con satisfacción la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema, y observaron su aprobación del proyecto de conclusiones y sus comentarios en primera lectura. Varias delegaciones subrayaron la importancia del tema, y se señaló que el proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho complementaba la labor de la Comisión sobre las fuentes del derecho internacional. Se subrayó que el tema podía no ser del todo adecuado para su desarrollo progresivo y codificación, y que sus beneficios prácticos eran limitados. Se instó a la Comisión a abordar el tema con cautela. Se subrayó una vez más que era importante tener en cuenta el consentimiento de los Estados y no ignorarlo en la creación de normas de derecho internacional. Al mismo tiempo, se expresó la opinión de que el proyecto de conclusiones podía inspirarse más en la práctica de las organizaciones internacionales.

7. Se recordó que la labor sobre el tema debía basarse en el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Varias delegaciones hicieron hincapié en que la labor sobre el tema debía basarse en fuentes primarias del derecho internacional y que la Comisión no debía recurrir excesivamente a los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional. Se expresó la preocupación de que se hubieran pasado por alto algunas de las observaciones formuladas por los Estados. Se solicitó a la Comisión que asegurara la coherencia en toda su labor, en particular con respecto al tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”. Algunas delegaciones expresaron su preocupación por las discrepancias que existían entre ambos temas.

8. Se afirmó que la Comisión debía elaborar una definición de los principios generales del derecho, en particular para distinguir entre los principios generales del derecho de los cuales emanaban derechos y obligaciones para los Estados (es decir, las ideas políticas y jurídicas fundamentales que constituían principios de orden superior a las normas de derecho internacional) y las técnicas interpretativas utilizadas para colmar lagunas y asegurar la aplicación óptima de las normas jurídicas sustantivas. Al respecto, se solicitó a la Comisión que aclarara la distinción entre los principios generales del derecho como fuente del derecho y los principios jurídicos en términos más generales, entre las normas y los principios, y entre los principios generales del derecho y los principios fundamentales del derecho internacional. Además, se lamentó que no hubiera una distinción clara entre “les principes généraux du droit” y “les principes généraux de droit” en francés.

2. Observaciones específicas

9. Algunas delegaciones expresaron su apoyo al alcance del tema definido en el **proyecto de conclusión 1** (Ámbito).

10. En cuanto al **proyecto de conclusión 2** (Reconocimiento), algunas delegaciones hicieron hincapié en que el reconocimiento era esencial para la identificación de un principio general del derecho. Varias delegaciones acogieron favorablemente la sustitución del término “naciones civilizadas”, por considerarse usualmente anacrónico. Si bien se apoyó el uso del término “comunidad de naciones”, se sugirieron otros términos, tales como “comunidad de Estados”, “la comunidad internacional” y “comunidad internacional de Estados”.

11. En cuanto al **proyecto de conclusión 3** (Categorías de principios generales del derecho), se expresaron opiniones divergentes sobre la existencia de una categoría de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Varias delegaciones cuestionaron la existencia de esa categoría, afirmando que no estaba respaldada por la práctica de los Estados ni por los trabajos preparatorios del artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Otras delegaciones apoyaron o se mostraron abiertas a aceptar la existencia de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, además de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales. Se sugirió añadir una cláusula “sin perjuicio” en relación con la existencia de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, de modo que la cuestión pudiera abordarse en el futuro si la práctica de los Estados llegara a respaldarla de forma más concluyente. Varias delegaciones solicitaron más ejemplos de la práctica de los Estados sobre la existencia de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, y se pidió que se estableciera una distinción clara entre esa categoría y el derecho internacional consuetudinario. Se hizo hincapié en la necesidad de reflejar en los comentarios el debate en curso en el derecho internacional sobre la existencia de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional.

12. Varias delegaciones expresaron su apoyo al **proyecto de conclusión 4** (Identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales) y al análisis en dos etapas para la identificación de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales. En cuanto al primer requisito, es decir, que un principio general del derecho sea “común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo”, se consideró necesario aclarar aún más el término “diferentes” en el comentario a los efectos de asegurar un alto grado de representatividad. Se propuso especificar en el subpárrafo a) que el principio debía ser común a varios sistemas jurídicos “nacionales” del mundo, para alinear el texto del proyecto de conclusión con su título. Algunas delegaciones subrayaron la importancia del segundo punto, es decir, el requisito de “transposición”.

13. En cuanto al **proyecto de conclusión 5** (Determinación de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo), algunas delegaciones acogieron con satisfacción la formulación propuesta y su comentario. Al mismo tiempo, se planteó la preocupación de que los requisitos contenidos en la disposición fueran demasiado estrictos. Algunas delegaciones subrayaron que el análisis comparativo previsto en el proyecto de conclusión debía ser amplio y representativo (no limitarse al reconocimiento de unos pocos Estados), y ser diverso desde el punto de vista geográfico y lingüístico. Se solicitó que se aclarara si el análisis comparativo podía incluir el examen de toda la práctica nacional, incluida la práctica sobre cuestiones de derecho interno, o solo la que abordara cuestiones de derecho internacional.

14. En cuanto al **proyecto de conclusión 6** (Determinación de la transposición al sistema jurídico internacional), se respaldó su formulación y la idea de compatibilidad al determinar la transposición de los principios generales del derecho al sistema jurídico internacional. Algunas delegaciones solicitaron que se profundizase más la idea de compatibilidad en términos prácticos y que se señalasen algunas características generales esenciales del proceso. Se hizo hincapié en que la determinación de la compatibilidad era necesaria para la transposición. Varias delegaciones destacaron que no debía exigirse ningún acto formal de reconocimiento y que la Comisión debía intentar elaborar un texto que no creara esa impresión. Otras delegaciones declararon que la Comisión debía introducir un umbral más elevado para la transposición de un principio al ordenamiento jurídico internacional, en particular mediante el consentimiento expreso de la comunidad de naciones. Se señaló que la transposición de un principio al ordenamiento jurídico internacional no debía

producirse automáticamente. Se planteó la cuestión de si el término “transposición” era adecuado, y se propusieron otros términos, como “transponibilidad”, “recepción” y “absorción”.

15. Con respecto al **proyecto de conclusión 7** (Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional), algunas delegaciones acogieron con agrado su formulación y estuvieron de acuerdo con la metodología propuesta para la identificación de esos principios generales del derecho, mientras que otras siguieron cuestionando su existencia y la eficacia de la prueba recogida en el proyecto de conclusión. Se señaló que el título del proyecto de conclusión utilizaba la palabra “identificación”, mientras que el texto de la disposición empleaba la palabra “determinar”. Se expresó la opinión de que la palabra “puede” del párrafo 1 del proyecto de conclusión carecía de suficiente precisión desde el punto de vista jurídico. Varias delegaciones consideraron que la aclaración que se hacía en el comentario del término “intrínseco” era insuficiente. Se expresó la preocupación por que la redacción del proyecto de conclusión 7 estuviera en contradicción con el proyecto de conclusión 2, que imponía el reconocimiento “por la comunidad internacional” como condición previa obligatoria para la existencia de un principio general del derecho (mientras que la prueba del aspecto “intrínseco” tenía un elemento de automaticidad).

16. Algunas delegaciones expresaron su preocupación por la inclusión de una cláusula “sin perjuicio” en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 7. Varias delegaciones consideraron que el párrafo 2 era excesivamente amplio y socavaba el elevado umbral de identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional al permitir que pudieran existir principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional en condiciones distintas de las mencionadas en el párrafo 1. Se solicitaron más aclaraciones sobre la naturaleza de una tercera categoría de principios generales del derecho.

17. En cuanto al **proyecto de conclusión 8** (Decisiones de cortes y tribunales) y el **proyecto de conclusión 9** (Doctrina), si bien se expresaron opiniones favorables con respecto a su formulación, varias delegaciones cuestionaron su pertinencia, por considerar que estaban comprendidos en otro tema que ya figuraba en el programa de trabajo de la Comisión. Las delegaciones expresaron opiniones divergentes sobre si las decisiones de los tribunales nacionales podían considerarse en determinados casos medios auxiliares para la determinación de los principios generales del derecho, y se solicitaron más aclaraciones sobre su papel. Se planteó la cuestión de si las decisiones debían tener más peso que la doctrina. Se propuso sustituir el término “decisiones” por “jurisprudencia” en el proyecto de conclusión 8. Se observó que parecía haber una discrepancia entre el proyecto de conclusión 8 y el proyecto de conclusión 4 del tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”. En cuanto a la terminología empleada en el proyecto de conclusión 9, se sugirió modificar el término “publicistas de mayor competencia” para evitar juicios de valor. Se propuso añadir un proyecto de conclusión sobre la utilidad o importancia de otros medios auxiliares para la determinación de los principios generales del derecho, en particular las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas y la labor de los órganos internacionales de expertos.

18. Varias delegaciones acogieron favorablemente el **proyecto de conclusión 10** (Funciones de los principios generales del derecho) y destacaron que reflejaba fielmente las funciones de los principios generales del derecho en la práctica jurídica internacional y que era útil para los profesionales. Al mismo tiempo, algunas delegaciones observaron que el uso de “principalmente” en el párrafo 1 implicaba la existencia de una relación jerárquica entre las fuentes del derecho internacional y consideraron preferible armonizar este proyecto de conclusión con la letra y el

espíritu del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia suprimiendo la palabra “principalmente”. Se solicitó una explicación adicional en el comentario a ese respecto. Se expresó la opinión de que la Comisión debía especificar que los principios generales del derecho “solo” se utilizaban cuando una cuestión concreta no podía resolverse en su totalidad o en parte mediante otras normas de derecho internacional. Se propuso que las funciones particulares de los principios generales del derecho destacadas en el párrafo 2, subpárrafos a) y b), del proyecto de conclusión 10 se trasladaran al comentario.

19. Algunas delegaciones consideraron que el **proyecto de conclusión 11** (Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario), ofrecía un reflejo preciso de la interacción básica entre los principios generales del derecho y las otras fuentes primarias del derecho internacional. Aunque varias delegaciones se mostraron partidarias de que no se estableciera una jerarquía entre las fuentes del derecho internacional, otras afirmaron que existía al menos una jerarquía informal entre esas fuentes. A ese respecto, se sugirió incluir la expresión “jerarquía formal” en el texto del proyecto de conclusión. Se propuso que los principios generales podían considerarse fuentes del derecho transitorias. Otros opinaron que los principios generales del derecho constituían una fuente complementaria del derecho internacional, y no una fuente subsidiaria o secundaria. Al respecto, se expresó la opinión de que los principios generales del derecho raramente se aplicaban debido a la especialidad de los tratados y las normas de derecho internacional consuetudinario. Algunas delegaciones afirmaron que el párrafo 1 del proyecto de conclusión 11 y el párrafo 1 del proyecto de conclusión 10 eran contradictorios, ya que mientras el primero afirmaba la falta de relación jerárquica entre las fuentes del derecho internacional, el segundo disponía que los principios generales del derecho constituían una fuente complementaria del derecho internacional a la que se recurría principalmente cuando otras normas del derecho internacional no resolvían una cuestión concreta. Si bien el concepto de coexistencia entre fuentes previsto en el párrafo 2 contó con cierto apoyo, se expresó una opinión en el sentido de que dicha coexistencia no debía ser posible. Se propuso abordar en el proyecto de conclusión las relaciones entre los principios generales del derecho y las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). También se sugirió dividir el proyecto de conclusión en dos nuevas conclusiones para abordar por separado las relaciones entre los principios generales del derecho con los tratados y el derecho internacional consuetudinario.

3. Labor futura

20. Las delegaciones aguardaban con interés la labor futura de la Comisión y la conclusión de la segunda lectura en 2025. Al mismo tiempo, se resaltó que los trabajos sobre el tema no debían precipitarse, para permitir el debido examen de todos los aspectos pertinentes. Se pidió a la Comisión que prosiguiera su estudio del tema con el fin de proporcionar orientaciones prácticas más exhaustivas. Se acogió favorablemente la decisión de la Comisión de recabar los comentarios y las observaciones de los Estados sobre el proyecto de conclusiones, y varias delegaciones manifestaron su intención de presentar comentarios en el plazo solicitado. Se instó a la Comisión a tener en cuenta toda la información presentada por los Estados. A ese respecto, se solicitó al Secretario General que recopilara y distribuyera los comentarios y las observaciones de los Estados de manera oportuna.

4. Forma final

21. Algunas delegaciones apoyaron el resultado propuesto para la labor sobre el tema (un proyecto de conclusiones con comentarios). Sin embargo, también se expresó una opinión según la cual, debido al gran número de cuestiones sin resolver,

el resultado sobre el tema podía adoptar una forma diferente. Por otra parte, se sugirió que el resultado de la labor de la Comisión sobre el tema podía adoptar la forma de un proyecto de artículos acompañado de comentarios.

B. El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales

1. Observaciones generales

22. Las delegaciones acogieron con satisfacción, en general, la labor de la Comisión y, en particular, el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/756). Algunas delegaciones indicaron que era necesario aclarar algunos aspectos del proyecto de directrices aprobado provisionalmente.

23. Varias delegaciones hicieron hincapié en la necesidad de encontrar un equilibrio entre los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales y la necesidad de justicia y el derecho a la reparación. Algunas delegaciones señalaron que las inmunidades de las organizaciones internacionales no debían conducir a la denegación de justicia. Varias delegaciones destacaron la estrecha relación del tema con las cuestiones relativas a los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la inmunidad de jurisdicción, las obligaciones de proporcionar medios adecuados para el arreglo de controversias, las obligaciones en materia de derechos humanos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, y el tema del programa “Administración de justicia en las Naciones Unidas”, incluido en los trabajos de la Sexta Comisión. Se resaltó que podían existir obligaciones contradictorias en relación con las inmunidades y el derecho de los derechos humanos.

24. Se animó a la Comisión de Derecho Internacional, entre otras cosas, a centrarse en: los problemas de índole práctica y la idoneidad de los medios para el arreglo de controversias existentes, más que en las normas o principios que se aplicaban a las controversias internacionales de manera más general; analizar qué mecanismos internos de arreglo de controversias podían considerarse adecuados; identificar y examinar las prácticas estatales pertinentes; abordar las cuestiones de los privilegios e inmunidades (entre otros, en el ámbito de los procedimientos de derecho privado); aclarar en qué medida una organización internacional podía seguir invocando su inmunidad jurisdiccional cuando no había establecido medios adecuados de arreglo de controversias ni había renunciado a su inmunidad; y consultar a los Estados y las comisiones jurídicas regionales, como la Comisión de la Unión Africana.

2. Observaciones específicas

25. En cuanto al **proyecto de directriz 1** (Ámbito), varias delegaciones acogieron con satisfacción la supresión del calificativo “internacional” antes de la palabra “controversias”, tanto en el título del tema como en el proyecto de directriz 1, aunque también se expresó la opinión de que debía haberse mantenido la palabra “internacional”. Varias delegaciones solicitaron más aclaraciones sobre el ámbito del tema. Se afirmó que la supresión de la palabra “internacional” ponía de relieve que todos los tipos de controversias en las que fueran parte organizaciones internacionales entrarían en el ámbito del tema. Aunque varias delegaciones se mostraron partidarias de incluir las controversias de derecho privado, otras insistieron en la necesidad de que la Comisión centrara su labor en cuestiones de derecho internacional. Algunas delegaciones destacaron la dificultad de distinguir entre controversias internacionales y no internacionales. Se observó que no todas las controversias de derecho privado se derivaban de una relación regida por el derecho internacional. Por otra parte, si bien se animó a la Comisión a actuar con cautela para no extralimitarse en su mandato, se

subrayó que la práctica solo debía considerarse pertinente cuando se fundamentaba en el derecho internacional, no en el derecho nacional. Se hizo referencia a la sinopsis del tema, recordando que la Comisión debía limitar su ámbito de aplicación a los litigios que “se derivasen de una relación regida por el derecho internacional”. También se sugirió que el ámbito se limitara a las controversias en las que fueran parte organizaciones intergubernamentales y excluyera las controversias en las que estuvieran implicadas organizaciones y entidades internacionales no gubernamentales, así como las controversias de carácter de derecho privado reguladas por el derecho interno. Se sugirió reformular la disposición y sustituirla por la frase “[e]l presente proyecto de directrices es de aplicación al arreglo de los aspectos de derecho internacional de las controversias en las que son parte organizaciones internacionales”.

26. Varias delegaciones pidieron que se aclarase el ámbito del tema, en particular respecto de las controversias de derecho privado. Se invitó a la Comisión a examinar diversos aspectos, entre ellos si el tema debía abarcar las controversias entre los Estados Miembros y las organizaciones internacionales en relación con sus instrumentos constitutivos, las diferencias entre las controversias en las que intervenían como partes personal internacional y organizaciones internacionales, y los distintos marcos aplicables al personal internacional y al que no lo era. Se hizo hincapié en la importancia de elaborar recomendaciones destinadas a mejorar la calidad de los procedimientos internos. Se afirmó que las controversias internas de una organización internacional se regían por un marco jurídico propio y quedaban sujetas a las especificidades de ese régimen. A ese respecto, se hicieron propuestas de añadir al texto de la disposición una referencia específica al marco jurídico establecido por el instrumento constitutivo de la organización internacional. Se expresaron opiniones divergentes sobre si la Comisión debía examinar las controversias entre las organizaciones internacionales y sus Estados Miembros relacionadas con la falta de pago de las contribuciones. Se expresó la opinión de que el tema debía abarcar las controversias con organizaciones internacionales, ya fuera en calidad de demandadas o de demandantes.

27. En cuanto al **proyecto de directriz 2** (Términos empleados), varias delegaciones valoraron positivamente la definición del **subpárrafo a)** (organizaciones internacionales), mientras que otras delegaciones opinaron que era más adecuado reproducir la definición de “organización internacional” que figuraba en el artículo 2 de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Se destacó la importancia de que hubiera coherencia entre la labor sobre el tema y los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Se sostuvo que, si la Comisión consideraba necesario apartarse de la definición que figuraba en los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, debía aclarar más la cuestión, sobre todo con relación a las consecuencias de tal apartamiento. Se hizo hincapié en que la definición del subpárrafo a) debía reflejar la práctica de las organizaciones internacionales.

28. Un número de delegaciones acogió favorablemente la frase “dotada de personalidad jurídica internacional propia” del subpárrafo a). A juicio de algunas delegaciones, el término constituía un elemento importante para distinguir las organizaciones internacionales de los meros tratados de cooperación y aclaraba que se trataba de una organización internacional con capacidad para tomar decisiones jurídicas y asumir responsabilidades. Otras delegaciones opinaron que hacía falta aclarar más, en particular respecto de las diferencias entre las organizaciones internacionales y las iniciativas multilaterales. Se expresó que la personalidad jurídica podía conferirse a nivel nacional. Según otra opinión, las organizaciones internacionales podían crearse en el plano nacional, pero adquirir personalidad jurídica internacional en virtud de un tratado o una adhesión posterior por parte de los Estados.

29. Algunas delegaciones expresaron su apoyo a la frase “instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional” del subpárrafo a), al tiempo que señalaron que se ajustaba a los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Se afirmó que un “instrumento regido por el derecho internacional” no tenía por qué ser necesariamente un instrumento jurídicamente vinculante. Se expresó la opinión de que, si bien algunas organizaciones, como la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, podían no haberse creado inicialmente mediante un instrumento internacional jurídicamente vinculante u otro instrumento regido por el derecho internacional, funcionaban sobre la base de la voluntad colectiva de sus Estados miembros. Según otra opinión, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa no constituía una organización internacional. Se afirmó que la disposición debía prever soluciones que tuvieran en cuenta las realidades de la práctica internacional. Se animó a la Comisión a examinar si la creación de una organización internacional requería algún tipo de adhesión, aceptación o ratificación formal de sus miembros al instrumento constitutivo. Se observó que, si bien en un inicio la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial no se había creado mediante un tratado, posteriormente se había convertido en un organismo especializado en virtud de un instrumento constitutivo, que representaba un instrumento formal al cual podían adherirse otros. Además, se solicitó a la Comisión que emitiera una corrección de los comentarios al proyecto de artículo a fin de reflejar que la Santa Sede estaba reconocida como un Estado a nivel internacional, y no como un sujeto *sui generis* de derecho internacional.

30. Con respecto a la frase “que puede contar entre sus miembros, además de los Estados, otras entidades”, varias delegaciones expresaron su preocupación por el término “otras entidades” y subrayaron la necesidad de que se aclarara si el término excluía a las entidades privadas y abarcaba a las organizaciones que operaban sin arreglos estándar de membresía, como la Corte Penal Internacional y otros tribunales internacionales. Se sugirió suprimir la expresión “otras entidades”. Se planteó la preocupación de que el término “otras entidades” pudiera implicar que las entidades fueran miembros estándar de organizaciones internacionales. Algunas delegaciones afirmaron que el término se refería exclusivamente a las entidades de derecho público internacional y englobaba a las organizaciones internacionales y los Estados. Se observó que, si bien las entidades privadas podían participar en las actividades de las organizaciones internacionales, no solían ser admitidas en ellas como miembros de pleno derecho. Se expresó la opinión de que una de las características jurídicas que mejor definían la naturaleza de una organización internacional era el ejercicio de las competencias soberanas atribuidas por sus Estados constituyentes y definidas en sus tratados constitutivos o en un instrumento regido por el derecho internacional. Se sugirió insertar la palabra “soberanas” entre las palabras “otras” y “entidades”, de modo que dijera “otras entidades soberanas”, para diferenciar a las organizaciones internacionales de otros organismos y entidades internacionales y otros sujetos de derecho internacional. Otra perspectiva subrayó que, si bien era crucial aclarar que otras entidades, además de los Estados, podían ser miembros de organizaciones internacionales, esa posibilidad no debía constituir una característica definitoria en sí misma.

31. La frase “y que tiene al menos un órgano capaz de expresar una voluntad independiente de la de sus miembros” fue apreciada por varias delegaciones. Algunas delegaciones subrayaron que la frase servía de indicador para determinar si una organización internacional poseía personalidad jurídica. Algunas delegaciones sugirieron que dicho criterio era consecuencia de la personalidad jurídica de la organización y no una característica distintiva. Otras delegaciones expresaron preocupación por este requisito y algunas sugirieron que se suprimiera. Se expresó la

opinión de que el desarrollo de tal requisito por parte de la Comisión necesitaría fundamentarse en la práctica. Según otra opinión, debía tenerse en cuenta el nivel de subordinación de una organización a la voluntad de sus miembros para que la organización pudiera expresar su propia voluntad de conformidad con su estatuto e instrumento constitutivo.

32. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la definición de controversia del **subpárrafo b)** (controversia), mientras que otras cuestionaron el valor añadido de la nueva definición. Al mismo tiempo, algunas delegaciones señalaron que la definición se inspiraba en la que figuraba en el fallo *Mavrommatis Palestine Concessions* de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el cual se subrayaba que los aspectos políticos de las controversias internacionales no alteraban su carácter de controversias jurídicas. Se afirmó que un desacuerdo sobre una cuestión de hecho solo se consideraría una controversia si se refería a una cuestión de derecho y el hecho representaba una violación de una obligación internacional. Si la Comisión decidía mantener la referencia a un desacuerdo sobre los hechos, se sugirió que se podía tomar como modelo la redacción del artículo 36, párrafo 2 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Se afirmó que la definición estaba formulada en términos muy generales, y que incluía tipos específicos de controversias, como las internacionales y las de derecho privado. Algunas delegaciones afirmaron que la definición podía no ser lo suficientemente amplia para abarcar los casos en que una de las partes en una controversia simplemente omitiera responder a las afirmaciones de la otra, como en la causa relativa a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (*Gambia c. Myanmar*). Algunas delegaciones subrayaron que, en las controversias entre el personal de una organización internacional y dicha organización, la falta de respuesta a una solicitud en un plazo determinado podría considerarse un rechazo. A ese respecto, se sugirió incluir un texto que aclarase que una negativa “tácita o implícita” entraba en el ámbito de la definición. Se invitó a la Comisión a aclarar qué papel podían desempeñar las consideraciones políticas a la hora de determinar la existencia de una controversia.

33. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la definición del **subpárrafo c)** (medios de arreglo de controversias). Se alentó a la Comisión, entre otras cosas, a: abordar el posible papel de la Corte Internacional de Justicia en el arreglo de controversias entre organizaciones internacionales y Estados mediante opiniones consultivas; examinar la existencia de medios adicionales de arreglo de controversias que tuvieran en cuenta la naturaleza de la controversia y los obstáculos asociados al recurso a medios alternativos de arreglo de controversias; estudiar la posibilidad de añadir un texto relativo a las controversias de derecho privado, ya que el texto actual se refería principalmente a las controversias internacionales; incluir “buenos oficios” al final de la definición, de acuerdo con el Manual de las Naciones Unidas sobre el arreglo pacífico de controversias; y considerar la posibilidad de definir el término “arreglo de controversias” en lugar de reproducir el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. También se afirmó, entre otras cosas, que: no era necesario reproducir el Artículo 33 de la Carta; la expresión “el recurso a organismos o arreglos regionales” ya quedaba recogida por los demás medios mencionados en dicho subpárrafo; debía quedar claro que el subpárrafo no imponía ninguna obligación relacionada con el arreglo de controversias; y la labor del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización era pertinente para definir las controversias.

3. Labor futura

34. Las delegaciones indicaron que esperaban con interés el segundo informe del Relator Especial y la labor futura sobre el tema. Se acogió favorablemente la decisión de incluir en futuros informes las controversias que no tuvieran carácter internacional

y recomendaciones de buenas prácticas. Se sugirió que se siguiera examinando el papel de la Corte Internacional de Justicia, en particular a través de las opiniones consultivas y la posibilidad de ampliar su jurisdicción contenciosa a casos relacionados con el tema. Además, se hizo hincapié en que los futuros debates sobre el tema debían continuar en estrecha relación con el tema del programa “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”.

4. Forma final

35. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la forma final del proyecto de directrices. Algunas delegaciones subrayaron que el proyecto de directrices era adecuado dada la naturaleza diversa de las organizaciones internacionales y sus compromisos jurídicos. Varias delegaciones sugirieron que la forma definitiva podría decidirse en una fase posterior. Se expresó preocupación por el limitado alcance del proyecto de directrices y porque no se aplicaba a los particulares. Se sugirió que la Comisión concluyera primero los debates sobre las mejores prácticas relacionadas con el tema antes de comenzar a elaborar un proyecto de directrices. También se sugirió que la Comisión evaluara la posibilidad de formular un proyecto de artículos que pudiera servir de base para un tratado internacional.

36. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la elaboración de cláusulas modelo que pudieran incluirse en tratados u otros instrumentos. Se sugirió que dichas cláusulas modelo incluyeran disposiciones sobre mecanismos alternativos de arreglo de controversias, como la investigación, la mediación y la conciliación, al tiempo que se identificasen mejores prácticas y normas mínimas internacionales. Se expresó la opinión de que dichas cláusulas tenían el potencial de armonizar la práctica en el ámbito del arreglo de controversias, reduciendo activamente el fenómeno de la fragmentación en el derecho internacional. Algunas delegaciones consideraron necesario actuar con cautela a la hora de elaborar cláusulas modelo para las controversias de carácter contractual o las derivadas de la aplicación de las legislaciones nacionales, debido a la variedad de tipos de contrato y las diferencias entre las legislaciones nacionales.

C. Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar

1. Observaciones generales

37. En general, las delegaciones acogieron favorablemente la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema. Tras señalar que la piratería y los robos a mano armada en el mar seguían representando graves amenazas para la seguridad marítima internacional, las delegaciones subrayaron la importancia de la cuestión. Se señaló que la labor de la Comisión podía contribuir a una mayor cooperación internacional en materia de prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar.

38. Varias delegaciones encomiaron al Relator Especial por su primer informe, en particular por su examen de los aspectos históricos, sociológicos y jurídicos del tema. Un número de delegaciones acogió con satisfacción el estudio exhaustivo de la práctica legislativa y judicial de los Estados presente en el informe, y algunas de ellas facilitaron información adicional sobre su propia práctica. También se expresó agradecimiento a la Secretaría por su memorando.

39. Varias delegaciones expresaron su apoyo al enfoque adoptado por la Comisión en este tema. Algunas delegaciones coincidieron con la Comisión en que su trabajo no debía duplicar los marcos y estudios académicos existentes, sino que debía tener

como finalidad señalar nuevas cuestiones de interés común. Las delegaciones acogieron con especial satisfacción el compromiso de la Comisión de no modificar las disposiciones aplicables de las definiciones vigentes, en particular las de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

40. Se expresó aprecio por los comentarios. En ese sentido, se alentó a la Comisión a seguir fundamentando los comentarios con la información recabada por el Relator Especial y la Secretaría. Se expresaron opiniones divergentes en relación con algunas disposiciones de los comentarios.

41. Se mostró interés por la relación entre la jurisdicción universal y el tema. Se expresó la opinión de que la piratería era el único delito para el cual la existencia de la jurisdicción universal sin una base *erga omnes* era indiscutible.

2. Observaciones específicas

42. Varias delegaciones acogieron con satisfacción la aprobación provisional de los proyectos de artículos 1, 2 y 3.

43. Con respecto al **proyecto de artículo 1** (Ámbito de aplicación), varias delegaciones celebraron que se hubieran incluido los delitos de piratería y robo a mano armada en el mar. Se animó a la Comisión a ser prudente a la hora de ampliar el ámbito de aplicación del proyecto de artículos más allá de las normas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. También se expresó la opinión de que cualquier proyecto de artículos debía limitarse al robo a mano armada en el mar, dado que la piratería ya se trataba de manera suficiente en la Convención. Varias delegaciones acogieron favorablemente que se incluyera la prevención en el ámbito de aplicación, y algunas solicitaron que se aclarara mejor lo que implicaba dicho concepto. Se acogió con agrado que en el comentario se reconociera que “represión” no significaba necesariamente investigación o procesamiento penal.

44. En cuanto al **proyecto de artículo 2** (Definición de piratería), las delegaciones acogieron con beneplácito la decisión de la Comisión de incorporar, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 2, la definición de “piratería” que figuraba en el artículo 101 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Varias de estas delegaciones afirmaron que dicha definición reflejaba el derecho internacional consuetudinario. Aunque se destacó la importancia de que se guardara coherencia con la definición de la Convención —en todas las lenguas oficiales—, se cuestionó la conveniencia de presentar por el momento una definición de piratería para su negociación. Se propuso incorporar a la definición de piratería el concepto de “amenaza”, incluido en el proyecto de artículo 3, relativo al robo a mano armada en el mar.

45. Varias delegaciones acogieron favorablemente el comentario de la disposición, por considerar que aclaraba los términos de la definición. Se acogió con satisfacción la amplia interpretación de la Comisión del concepto de “violencia”, que incluía la violencia psicológica, y se solicitaron más datos sobre las prácticas pertinentes. Algunas delegaciones estuvieron de acuerdo en que solo los actos carentes de autoridad pública podrían calificarse como cometidos “con un propósito personal”, pero se expresó la opinión de que un acto privado cometido únicamente con fines políticos equivaldría a terrorismo marítimo y no a piratería. Se afirmó que un acto privado a bordo de un buque de Estado no podía considerarse piratería. Se recomendó un análisis más detallado de la expresión “con un propósito personal”. En cuanto a la frase final del párrafo 8) del comentario, se sugirió que la referencia a “contra una aeronave privada” debía ser más bien “por una aeronave privada”. Se instó a la Comisión a tratar los actos de violencia contra el comercio marítimo cometidos por Estados.

46. Se observó la decisión de la Comisión de no definir el término “buque”. Las delegaciones también señalaron la necesidad de considerar la posibilidad de que las tripulaciones de buques gubernamentales cometieran actos de piratería en caso de motín, como estaba previsto en el artículo 102 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Se sugirió un análisis más profundo de la situación de las plataformas mar adentro. Se acogió con satisfacción el análisis de la Comisión sobre “la incitación y la facilitación”, incluidos sus amplios ámbitos geográfico y material. No obstante, se hizo notar la decisión de no referirse específicamente a la tierra como punto de partida de los actos de piratería.

47. Varias delegaciones acogieron con satisfacción la inclusión del proyecto de artículo 2, párrafo 2, y la referencia al artículo 58 de la Convención en dicho párrafo, para indicar que las normas que regían la piratería también se aplicaban en la zona económica exclusiva (ZEE) de un Estado. Se pidieron más aclaraciones sobre la medida en que las normas sobre piratería se aplicarían en la ZEE, habida cuenta de la frase “en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte” contenida en el artículo 58 de la Convención. Se expresó la opinión de que la ZEE y la alta mar eran dos espacios marítimos distintos en los que se aplicaban derechos y obligaciones diferentes y que la cooperación en la ZEE debía entenderse sin perjuicio de los derechos soberanos del Estado ribereño. Se sugirió que la aplicabilidad de las normas relativas a la piratería a la ZEE era un punto importante que podía hacerse más explícito.

48. Se solicitó a la Comisión que analizase con mayor profundidad el alcance del ejercicio admisible de la jurisdicción sobre la piratería. También se resaltó la necesidad de que se tuviera en cuenta el principio de patrimonio común de la humanidad, reflejado en el Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional, de 2023.

49. En cuanto al **proyecto de artículo 3**, varias delegaciones acogieron favorablemente la inclusión de una definición de “robo a mano armada en el mar”. Algunas delegaciones apoyaron el uso de la definición del anexo de la resolución A.1025(26) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, y varias afirmaron que la definición reflejaba el derecho internacional vigente. Algunas delegaciones acogieron favorablemente la armonización de la definición con la práctica del Consejo de Seguridad al hacer uso de la expresión “robo a mano armada en el mar” en lugar de “robo a mano armada contra buques”. Con respecto al texto francés, se indicó la preferencia por el término “brigandage” en lugar de “vol à main armée”.

50. Varias delegaciones señalaron que la principal distinción entre la piratería y el robo a mano armada en el mar era la ubicación geográfica del delito, dado que este último se producía en aguas interiores, aguas archipelágicas o el mar territorial de un Estado. Se sugirió que se suprimiera de la definición la expresión “que no sean actos de piratería”, ya que los respectivos ámbitos geográficos de los delitos eran suficientes para distinguirlos. En vista de que los delitos se distinguían principalmente por su ubicación geográfica, se propuso armonizar el proyecto de artículo 3 con la definición de piratería del proyecto de artículo 2. Se cuestionó la exclusión de la zona contigua y la ZEE de la definición, habida cuenta de la explicación que figuraba en el subpárrafo 2) del comentario de que el robo a mano armada en el mar se refería a las aguas sometidas a la jurisdicción del Estado ribereño.

51. Se señaló que, de conformidad con la Parte II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Estado ribereño tenía la responsabilidad de ejercer su jurisdicción sobre los actos de robo a mano armada en el mar. Se acogió con agrado la observación de la Comisión de que la jurisdicción

universal no se aplicaba a los robos a mano armada en el mar. Se instó a la Comisión a que reflejara en el comentario que, a diferencia de la definición de piratería, la definición de robo a mano armada en el mar no tenía por objeto ampliar o limitar la jurisdicción de los Estados.

52. Se señaló que la jurisdicción del Estado ribereño se extendía a conductas que iban más allá de las recogidas en la definición. Algunas delegaciones animaron a la Comisión a estudiar cómo armonizar la definición con el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima. También se invitó a la Comisión a examinar la definición del artículo 8, párrafo 1 b), de la resolución sobre piratería aprobada por el International Law Institute el 30 de agosto de 2023, así como las que figuraban en los instrumentos regionales pertinentes¹.

53. Las delegaciones debatieron sobre la necesidad de tener en cuenta los avances tecnológicos, incluido el uso de drones, vehículos aéreos no tripulados y vehículos autónomos marítimos, así como los ciberataques, al estudiar las definiciones que figuraban en los proyectos de artículos 2 y 3. Se acogió con agrado la aclaración de que el uso de tales medios podía considerarse piratería. Se solicitó a la Comisión que reflejara en los comentarios ejemplos de prácticas pertinentes. Algunas delegaciones insistieron en la necesidad de proceder con cautela a la hora de interpretar y aplicar las definiciones establecidas con respecto a los nuevos avances. Se expresó la opinión de que era prematuro pronunciarse en ese sentido.

54. Algunas delegaciones destacaron la relación entre las definiciones contenidas en los proyectos de artículos 2 y 3 y la forma en que se utilizarían en futuras disposiciones.

3. Labor futura

55. Las delegaciones aguardaban con interés la continuación de la labor sobre el tema. Varias delegaciones pidieron aclaraciones acerca de la orientación futura de los trabajos de la Comisión. Se animó a la Comisión a identificar cuestiones nuevas y emergentes de interés común y a centrarse en los marcos nacionales y la cooperación internacional. Varias delegaciones destacaron la importancia de la coherencia con los marcos jurídicos vigentes, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y se invitó a la Comisión a centrarse en aclarar los términos y conceptos existentes.

56. Las delegaciones invitaron a la Comisión a examinar diversos aspectos del tema. Varias delegaciones animaron a la Comisión a estudiar las causas profundas de la piratería y los robos a mano armada en el mar. Se subrayó la necesidad de abordar la asistencia humanitaria a las víctimas de la piratería y los robos a mano armada en el mar, especialmente a los rehenes retenidos para pedir rescate. Se destacó la importancia del tema del traslado de personas sospechosas de cometer actos de piratería. También se plantearon cuestiones relativas a la colocación de personal de seguridad armado, militar o contratado de forma privada, a bordo de buques mercantes.

57. Se encomió la intención de la Comisión de tener en cuenta las opiniones y las prácticas de los Estados al proseguir su labor sobre el tema, y varias delegaciones animaron a la Comisión a seguir haciéndolo. Se observó que se había invitado a los Estados a facilitar información a la Comisión. También se animó a la Comisión a examinar la labor pertinente de las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas y la Organización Marítima Internacional.

¹ International Law Institute, "Piracy, present problems", resolución de 30 de agosto de 2023, sesión de Angers.

4. Forma final

58. Con respecto a la forma final de la labor de la Comisión sobre el tema, se expresó apoyo a la elaboración de un proyecto de artículos, y se expresó la opinión de que un instrumento nuevo y amplio sobre el tema constituiría una adición útil al marco jurídico internacional. Por otra parte, se sugirió que un proyecto de artículos podían no ser la forma final más adecuada y que un proyecto de directrices constituiría un resultado más apropiado para el tema. Si bien se apoyó el planteamiento flexible de la Comisión en cuanto a la forma, varias delegaciones insistieron en la necesidad de claridad sobre la cuestión.

D. Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional

1. Observaciones generales

59. En general, las delegaciones apoyaron la labor de la Comisión sobre el tema, y algunas de ellas opinaron que el examen del tema completaría los trabajos de la Comisión sobre las fuentes del derecho internacional.

60. Algunas delegaciones aconsejaron prudencia con respecto al tiempo necesario para completar el examen del tema y permitir la participación de los Estados. Se señaló que la labor de la Comisión podría requerir más tiempo debido a su complejidad.

61. Se expresó la opinión de que los trabajos sobre el tema debían incluir aspectos prácticos que pudieran orientar a los profesionales. Algunas delegaciones afirmaron que la Comisión debía tener en cuenta el hecho de que, históricamente, se habían estudiado más la jurisprudencia y la doctrina de determinadas regiones del mundo. Varias delegaciones insistieron en la importancia de mantener la coherencia con los trabajos anteriores de la Comisión. Algunas delegaciones celebraron también la preparación de una bibliografía multilingüe sobre el tema. Se expresó la opinión de que sería preferible un comentario del texto más breve.

2. Observaciones específicas

62. El **proyecto de conclusión 1** (Alcance) fue acogido favorablemente por las delegaciones por ser coherente con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Varias delegaciones subrayaron que los medios auxiliares desempeñaban un papel complementario para la determinación de las normas y no eran fuentes del derecho internacional. Se señaló que las fuentes se basaban en el consentimiento de los sujetos de derecho internacional y que el papel de los medios auxiliares consistía en ayudar a interpretar y aplicar dichas fuentes. Algunas delegaciones pidieron que se precisara más el significado de la determinación de las normas de derecho internacional. Se sugirió tratar más exhaustivamente la distinción entre la interpretación y la determinación de las normas. Varias delegaciones acogieron con satisfacción la labor multilingüe de la Comisión para interpretar el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

63. En relación con el **proyecto de conclusión 2** (Categorías de medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional), se expresó la opinión de que el proyecto de conclusión debía indicar expresamente que la determinación de las normas de derecho internacional suponía la existencia y el contenido de dichas normas, como se mencionaba en el comentario. En cuanto al **subpárrafo a)**, si bien algunas delegaciones acogieron con satisfacción el uso del término “decisiones”, otras pidieron una explicación más detallada en el comentario para indicar qué constituía una corte o tribunal y las posibles diferencias entre ambos términos. Otras

delegaciones consideraron que el término “decisiones” era más amplio que el término “decisiones judiciales” del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y que la Comisión debía ser prudente al ampliar el alcance del Estatuto.

64. Algunas delegaciones se mostraron partidarias de incluir las opiniones consultivas y las decisiones procesales o interlocutorias. Se expresó la opinión de que las decisiones de los órganos de arbitraje *ad hoc* no eran exactamente judiciales, y que las de los órganos de vigilancia de los tratados no debían considerarse equivalentes a las decisiones de las cortes internacionales. Se observó que en el comentario no se mencionaban las decisiones de los tribunales arbitrales, mientras que sí lo había hecho la Corte Internacional de Justicia. Algunas delegaciones consideraron que la expresión “cortes y tribunales” debía interpretarse en sentido amplio a los efectos de incluir entidades con funciones similares a las de un tribunal de justicia, como las indicadas en el comentario e incluido el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional. Se expresó la opinión de que la categoría también debía comprender las decisiones de órganos cuasijudiciales, como los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los comités creados por acuerdos sobre el medio ambiente. Algunas delegaciones se mostraron en desacuerdo con la inclusión de las decisiones de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, destacaron la importancia de que la institución en cuestión ejerciera una función judicial y expresaron la opinión de que las declaraciones y evaluaciones de los órganos creados en virtud de tratados sobre cuestiones jurídicas pero que no ejercieran competencias judiciales no se considerasen decisiones. Varias delegaciones subrayaron que en derecho internacional no existía un sistema de precedentes.

65. Algunas delegaciones indicaron que había que ser prudentes en cuanto a las decisiones de los tribunales nacionales. Se sugirió tomar el trabajo de la Comisión sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario como punto de partida para dicha distinción y varias delegaciones se refirieron a la necesidad de mantener la coherencia con la labor de la Comisión en otros temas.

66. Con referencia al **subpárrafo b)**, algunas delegaciones opinaron que se trataba de las personas de mayor competencia en derecho internacional. Varias delegaciones consideraron que era importante distinguir las distintas funciones que podía cumplir la doctrina. Por ejemplo, inspirar razonamientos jurídicos o medidas políticas que pudieran conducir a la creación de normas de derecho internacional, lo cual no era equivalente a la función auxiliar de la doctrina prevista en artículo 38, párrafo 1 d), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

67. Se expresó la opinión de que la labor colectiva de los órganos de expertos sería el único material que se consideraría en esta categoría. Otros opinaron que la labor de los órganos o entidades con autoridad y creados por Estados podía considerarse un medio auxiliar diferente de la doctrina. Otras delegaciones opinaron que la labor colectiva de los órganos de expertos debía tener más peso que las opiniones de publicistas individuales. Algunas delegaciones recordaron que el artículo 38, párrafo 1 d), preveía el uso de la doctrina como prueba para apoyar la identificación o determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional, que eran independientes de la propia doctrina. Se expresó la opinión de que las referencias a la doctrina debían tener en cuenta los materiales audiovisuales. Además, se sugirió que se consideraran materiales con una forma distinta a la escrita o audiovisual y creados con ayuda de la inteligencia artificial. Se expresó la opinión de que era necesario seguir analizando el posible valor de las opiniones de los magistrados y la labor de los Relatores Especiales sobre cuestiones y situaciones temáticas.

68. En relación con el **subpárrafo c)**, algunas delegaciones acogieron favorablemente el estudio de otros medios auxiliares posibles, más allá de los

mencionados en el artículo 38, párrafo 1 d), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Varias delegaciones consideraron que dicha disposición no contenía una lista exhaustiva de medios auxiliares y se mostraron abiertas a estudiar otros. Mientras tanto, algunas delegaciones subrayaron que la labor de la Comisión debía basarse en la práctica de los Estados.

69. Otras delegaciones expresaron su escepticismo en cuanto a la existencia de otros medios auxiliares y consideraron que los materiales a los que se refería el artículo 38, párrafo 1 d), eran suficientemente amplios. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la consideración de otros medios auxiliares podía ampliar indebidamente el alcance del tema, definido en el artículo 38, párrafo 1 d). Varias delegaciones opinaron que, si la Comisión llegaba a la conclusión de que existían otros medios auxiliares, debía explicar cómo había llegado a dicha conclusión, y sugirieron cautela a fin de evitar una ampliación indebida de las categorías de medios auxiliares más allá de las admitidas de forma generalizada.

70. Algunas delegaciones se mostraron abiertas a considerar las resoluciones de las organizaciones internacionales como posibles medios auxiliares. Se expresó la opinión de que la Comisión debía estudiar detenidamente si los actos unilaterales y las resoluciones de las organizaciones internacionales podían considerarse medios auxiliares. Algunas delegaciones sostuvieron que los actos unilaterales no podían considerarse medios auxiliares y que, por el contrario, constituían una fuente de derecho internacional. Se expresó la opinión de que las resoluciones de las organizaciones o conferencias internacionales podían constituir pruebas de los elementos de las fuentes del derecho internacional, pero no medios auxiliares. También se hizo referencia al carácter especial de las resoluciones del Consejo de Seguridad, que podían tener fuerza vinculante.

71. De acuerdo con otra opinión, antes de explorar la posibilidad de otros medios auxiliares la Comisión debía considerar la distinción entre los medios auxiliares y las pruebas de la existencia de normas de derecho internacional. Algunas delegaciones señalaron que el calificativo “generalmente utilizados” debía ser evidente en la práctica y que la importancia asignada al papel de los medios auxiliares para ayudar a determinar las normas de derecho internacional era un importante recordatorio de su función auxiliar.

72. Con respecto al **proyecto de conclusión 3** (Criterios de evaluación de los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional), varias delegaciones acogieron favorablemente los criterios propuestos y apoyaron la importancia de la representatividad. Se indicó que la evaluación del grado de representatividad de los materiales debía tener en cuenta la diversidad geográfica, lingüística y de género. Otras delegaciones opinaron que la representatividad debía incluir la diversidad de sistemas jurídicos y regiones.

73. Para algunas delegaciones, la calidad del razonamiento debía tener un peso especial a la hora de evaluar los materiales. Otras delegaciones destacaron la importancia de la recepción de los materiales por parte de los Estados y el alcance del mandato del órgano respectivo. Se sugirió incluir una evaluación de la objetividad e imparcialidad de los materiales para determinar su credibilidad y el peso que debía atribuirseles.

74. Varias delegaciones señalaron que los criterios serían útiles para determinar el peso que debía atribuirse a los distintos materiales e indicaron que también sería de ayuda si se proporcionaran ejemplos prácticos de los distintos criterios. Se expresó la opinión de que algunos de los criterios mencionados en el proyecto de conclusión 3 podían ser difíciles de aplicar en la práctica. Se sugirió aclarar en el comentario en qué medida se aplicaba cada criterio a cada categoría de medios auxiliares. Se expresó

la opinión de que el proyecto de conclusión 3 podía caracterizarse mejor como una directriz que como una codificación del derecho existente.

3. Labor futura

75. Algunas delegaciones sugirieron que la Comisión tratara la relación entre los medios auxiliares mencionados en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los medios de interpretación complementarios del artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

76. Varias delegaciones expresaron su satisfacción por el enfoque prudente adoptado por la Comisión en relación con el estudio de otros medios auxiliares. Se expresó la opinión de que algunos de los otros medios auxiliares propuestos podían considerarse incluidos dentro de las categorías existentes. Por ejemplo, la labor de los órganos de expertos podía considerarse doctrina. Se pidió cautela en relación con el uso de resoluciones o decisiones de organizaciones internacionales como medios auxiliares, debido a la gran cantidad de estos materiales y a su carácter no vinculante; se mencionó que a menudo se adoptaban con un debate mínimo y mediante procedimientos basados en el consenso.

77. Se expresó la opinión de que el estudio de las funciones de los medios auxiliares sería valioso y sustentaría la dirección de la labor de la Comisión. Se sugirió que un proyecto de conclusión sobre la relación entre los medios auxiliares y las fuentes del derecho internacional podía aportar más claridad. Algunas delegaciones consideraron que el estudio del tema podía contribuir a evitar la fragmentación del derecho internacional y brindar orientación a la hora de enfrentarse a decisiones contradictorias. Otras delegaciones opinaron que no consideraban apropiado incluir en el tema el estudio de la fragmentación del derecho internacional.

4. Forma final

78. En general, las delegaciones manifestaron su apoyo al enfoque de la Comisión de elaborar un proyecto de conclusiones como resultado del tema. Se expresó la opinión de que, dado que la naturaleza del proyecto de conclusiones era codificar las normas existentes, la Comisión debía centrar su trabajo de codificación basándose en la práctica establecida. Según otra opinión, la Comisión debía mantener una actitud abierta en cuanto a la forma final de su labor y aclarar en los comentarios la situación de cada disposición específica.

E. La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional

1. Observaciones generales

79. En general, las delegaciones elogiaron al Grupo de Estudio por su dedicada labor sobre el tema. Expresaron su agradecimiento a las Copresidencias por su trabajo y, en particular, por el documento complementario del primer documento temático y la selección bibliográfica sobre los aspectos de la elevación del nivel del mar relacionados con el derecho del mar.

80. Las delegaciones destacaron una vez más que la elevación del nivel del mar era un problema real y global, y de una importancia crítica, que afectaba incluso a los Estados sin litoral. Algunas delegaciones subrayaron que la elevación del nivel del mar creaba riesgos graves o incluso existenciales, en particular para los pequeños Estados insulares y de baja altitud. Se recordó que la cuestión de la elevación del nivel del mar estaba intrínsecamente vinculada al cambio climático mundial. Se hizo referencia al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, que se

consideró cada vez más pertinente para definir las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático y la elevación del nivel del mar. Algunas delegaciones opinaron que la elevación del nivel del mar afectaba directamente a la cuestión de la paz y la seguridad internacionales.

81. Varias delegaciones recordaron que las solicitudes de opiniones consultivas dirigidas al Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia eran pertinentes para la labor de la Comisión sobre el tema. Se hizo notar la aprobación del Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional.

82. Algunas delegaciones se refirieron una vez más a la Declaración del Foro de las Islas del Pacífico sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, de 2021. Se recordó la Conferencia Regional del Foro de las Islas del Pacífico sobre la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, que tuvo lugar en 2023.

2. Observaciones específicas

83. Las delegaciones en general destacaron la importancia fundamental de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la necesidad concurrente de preservar su integridad. Se reiteró que el Grupo de Estudio no debía proponer ninguna enmienda a la Convención, y que las soluciones u observaciones que pudiera presentar debían estar en consonancia con el marco jurídico del derecho del mar vigente.

84. Varias delegaciones reiteraron la importancia de la previsibilidad y la estabilidad de los derechos marítimos. Algunas delegaciones observaron que la interpretación contemporánea de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar permitía fijar las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas, una vez que estas hubieran sido debidamente establecidas. Se recordó que los Estados no habían impugnado la interpretación propuesta de la Convención en favor de las líneas de base fijas. Varias delegaciones reiteraron también que los Estados no estaban obligados jurídicamente a revisar de manera periódica las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas ni actualizar las cartas náuticas y las coordenadas.

85. Se señaló que las ideas jurídicas recogidas en el artículo 7, párrafo 2, de la Convención podían servir de base adicional para la interpretación contemporánea de dicho instrumento, que permitía estabilizar las líneas de base en las zonas costeras afectadas por la elevación del nivel del mar provocada por el cambio climático. También se recordó que el artículo 76, párrafo 9, de la Convención proporcionaba señales claras sobre la permanencia y la estabilidad de los títulos y derechos al exigir a los Estados que depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, “que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental”.

86. Se observó que, si bien la fijación de las líneas de base y las zonas marítimas garantizaba la estabilidad jurídica, esta solución exigía una mayor prudencia, en particular para garantizar el pleno respeto de la Convención y considerar todas las posibles implicaciones jurídicas de conformidad con el derecho internacional. Se hizo hincapié en que cualquier solución encaminada a preservar las líneas de base y las zonas marítimas debía estar estrictamente condicionada a que se establecieran de conformidad con la Convención. Se hizo un llamamiento a los Estados que aún no lo hubieran hecho para que determinaran y publicaran sus líneas de base costeras de conformidad con el derecho internacional.

87. Al mismo tiempo, se expresó la opinión de que no había suficiente práctica de los Estados que respaldara la existencia de una norma clara para las líneas de base móviles o fijas. También se observó que había una diferencia importante entre “congelar” jurídicamente las líneas de base y no actualizarlas. Algunas delegaciones observaron que la Comisión no debía tratar de seleccionar entre enfoques permanentes y móviles respecto de las líneas de base, dado que no se excluían mutuamente.

88. Se expresó la opinión de que el principio de la “estabilidad jurídica” debía aplicarse igualmente a las líneas de base y las zonas marítimas derivadas de islas y rocas, de conformidad con el artículo 121 de la Convención, cuando esos accidentes terrestres naturales quedaran sumergidos debido a la elevación del nivel del mar.

89. Algunas delegaciones señalaron que la cuestión de la intangibilidad de las fronteras revestía una importancia fundamental. Varias delegaciones observaron que el principio de *uti possidetis* solo era aplicable en los casos de sucesión de Estados y que se dudaba que pudiera contribuir a solucionar la cuestión de la elevación del nivel del mar. Al mismo tiempo, se observó que el principio, aunque no fuera directa o plenamente aplicable, podía servir de fuente de inspiración.

90. Se acogió favorablemente el enfoque prudente adoptado en el documento complementario respecto de la posible aplicabilidad del principio de *rebus sic stantibus* en el contexto de la elevación del nivel del mar. Varias delegaciones consideraron que la elevación del nivel del mar no constituía un cambio fundamental de las circunstancias según el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y observaron que el artículo 62, en virtud de su párrafo 2 a), no era aplicable a los tratados que establecían fronteras marítimas. Se señaló que los principios de estabilidad y seguridad jurídicas de los tratados apoyaban un argumento contra el uso del principio de *rebus sic stantibus* para contradecir los tratados sobre límites marítimos resultantes de la elevación del nivel del mar. Varias delegaciones observaron también que existían importantes razones jurídicas y políticas para reconocer la estabilidad de las fronteras marítimas fijadas por un tratado o por un procedimiento de adjudicación internacional.

91. Se puso de relieve la importancia del principio de que “la tierra domina al mar”. Se recordó que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar asignaba derechos de soberanía y zonas marítimas en función del tamaño y la forma de las tierras territoriales costeras adyacentes. Al mismo tiempo, algunas delegaciones consideraron que la aplicación del principio de que “la tierra domina al mar” en el contexto de la elevación del nivel del mar no era absoluta y que la “congelación” de las líneas de base y los límites exteriores de las demás zonas marítimas no sería incompatible con el principio.

92. Se acogieron con satisfacción los esfuerzos de las copresidencias por explorar la posible aplicabilidad de las aguas, los títulos y los derechos históricos en el contexto de la elevación del nivel del mar. Al mismo tiempo, se expresó la opinión de que la práctica de los Estados era limitada y de que el Grupo de Estudio debía actuar con cautela al explorar la cuestión. Se observó que las consideraciones históricas no creaban derechos, sino que tenían principalmente valor probatorio, como había confirmado la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.

93. Se destacó la importancia de la equidad como principio rector de la interpretación y aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Algunas delegaciones recordaron que el principio de equidad estaba consagrado en numerosos instrumentos internacionales, incluida la Convención. Se consideró que la aplicación del principio de equidad a la elevación del nivel del mar para apoyar la preservación de los derechos marítimos existentes merecía un examen más detenido. Se pidió que se siguiera estudiando la forma de aplicar el principio de

equidad frente a las consecuencias de la elevación del nivel del mar provocada por el cambio climático, a fin de garantizar un equilibrio adecuado entre los derechos y las obligaciones en virtud de la Convención. Al mismo tiempo, se señaló que no existía un principio autónomo y general de equidad en la Convención, sino que la equidad era un elemento integrante de normas específicas consagradas en ella. También se observó que existía un vínculo entre el principio de equidad y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

94. Se destacó la importancia del principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales y se acogió favorablemente que el Grupo de Estudio lo hubiera considerado. Se señaló que los derechos soberanos de los Estados sobre los recursos naturales de sus zonas marítimas eran fundamentales para el delicado equilibrio entre los derechos y las obligaciones que figuraban en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Se recordó que la cuestión de la soberanía permanente sobre los recursos naturales estaba íntimamente relacionada con la cuestión de si las líneas de base eran fijas o móviles en virtud de la Convención.

95. Se señaló que el derecho de los pueblos a la libre determinación estaba estrechamente vinculado a la soberanía sobre los recursos naturales. Según una opinión, el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación implicaba que los Estados formados por esos pueblos no debían perder su derecho a la integridad territorial ni la soberanía permanente sobre sus recursos naturales, incluidos los recursos naturales marítimos, como consecuencia de la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático.

96. Se subrayó la importancia de seguir estudiando la cuestión de los territorios sumergidos debido a la elevación del nivel del mar y, en particular, su estatuto jurídico *sui generis*. Se expresó la opinión de que, en situaciones en las que el territorio de un Estado quedara completamente cubierto por el mar o se volviera inhabitable, sería necesario leer la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los instrumentos internacionales pertinentes a la luz de esos nuevos acontecimientos.

97. Se acogió favorablemente el estudio complementario de las Copresidencias y el Grupo de Estudio sobre la cuestión de la seguridad de la navegación en relación con las cartas náuticas. Se apoyó la conclusión preliminar contenida en el documento complementario de que las cartas náuticas se utilizaban principalmente para la navegación y no reflejaban las líneas de base.

3. Futura labor y métodos de trabajo

98. Las delegaciones indicaron que aguardaban con interés la labor del Grupo de Estudio sobre los subtemas de la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, así como los resultados consolidados de su labor sobre el tema en un informe sustantivo final. Se expresó la opinión de que el alcance de la labor futura, enunciado en el informe de la Comisión, era excesivamente amplio.

99. En cuanto al subtema de la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, se recordó que los marcos jurídicos aplicables estaban fragmentados y se componían tanto de elementos de derecho indicativo como de derecho vinculante. Se hizo un llamamiento a seguir examinando los conceptos de “desplazamiento climático”, “refugiados climáticos” y “apatridia climática”. Se pidió a la Comisión que actuara con mayor cautela al examinar estos nuevos conceptos jurídicos.

100. En cuanto al subtema de la condición de Estado, algunas delegaciones hicieron hincapié en la necesidad de actuar con cautela, en particular a la hora de considerar la presunción de continuidad de la condición de Estado para los Estados directamente afectados por la elevación del nivel del mar. Varias delegaciones reiteraron que un

Estado, una vez establecido, debía permanecer con independencia de los cambios físicos que la elevación del nivel del mar provocase en su territorio. Se consideró útil que el Grupo de Estudio abordara la aplicación del principio “la tierra domina al mar”, así como la del principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

101. En cuanto a los métodos de trabajo, se señaló que, dado que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no daba respuesta a todas las cuestiones relacionadas con la elevación del nivel del mar que el Grupo de Estudio tenía ante sí, la Comisión debía tomar en consideración todas las fuentes del derecho internacional pertinentes. Según otro punto de vista, las fuentes del derecho distintas de la Convención no eran pertinentes para el tema. Se pidió a la Comisión que adoptara un enfoque equilibrado con respecto al desarrollo progresivo, según fuera necesario en determinados aspectos, y que trabajara dentro de los límites de las normas jurídicas internacionales existentes. Se señaló que, de acuerdo con su mandato, la Comisión debía distinguir las cuestiones de política de las de derecho internacional.

102. Se observó que el Grupo de Estudio debía actuar con cautela a la hora de interpretar el silencio de algunos Estados, dado que dicho silencio no reflejaba necesariamente una posición jurídica concreta. Se hizo hincapié en que la ausencia de contestación a las posiciones jurídicas expresadas por el Grupo de Estudio o las observaciones preliminares de las copresidencias en los documentos temáticos iniciales y complementarios no debían interpretarse como un acuerdo tácito. Varias delegaciones pidieron cautela a la hora de considerar la práctica regional de los Estados que surgiera en el contexto de la elevación del nivel del mar, haciendo hincapié en que dicha práctica no debía conducir al reconocimiento de un derecho consuetudinario regional.

103. Se señaló que la Comisión debía tener en cuenta las implicaciones jurídicas de los posibles cambios en las costas y zonas marítimas causados por fenómenos naturales distintos de la elevación del nivel del mar. También se recordó que, dado que la elevación del nivel del mar era un proceso gradual, el Grupo de Estudio podía estructurar su debate de forma más sistemática en función de las distintas fases de la elevación.

4. Forma final

104. Varias delegaciones recordaron que se había encargado al Grupo de Estudio un ejercicio de cartografía de las cuestiones planteadas por la elevación del nivel del mar y que no era aconsejable proponer enmiendas a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Según un punto de vista, la Comisión debía abstenerse de proponer toda modificación del derecho internacional existente y la adopción de cualquier declaración interpretativa sobre la Convención, o la elaboración de un proyecto de convención marco, excedería su mandato. Otras delegaciones se mostraron abiertas a considerar declaraciones interpretativas conjuntas sobre la Convención o sobre otros instrumentos jurídicos internacionales comunes como forma de abordar la cuestión de la elevación del nivel del mar.

105. También se expresó la opinión de que, sobre la base de la investigación ya realizada, la Comisión podría preparar directrices prácticas y elaborar un conjunto de soluciones jurídicas a problemas prácticos. Se observó que para los subtemas de la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, el informe final del Grupo de Estudio podía ser el resultado más apropiado, mientras que en las cuestiones relacionadas con el derecho del mar serían preferibles propuestas de reforma jurídica más concretas. Se expresó la opinión de que valía la pena considerar la propuesta de elaborar un proyecto de convención marco sobre las cuestiones relacionadas con la elevación del nivel del mar, siguiendo el ejemplo de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la

Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África.

F. La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado

1. Observaciones generales

106. Varias delegaciones subrayaron la importancia del tema, mientras que otras observaron que su complejidad y la escasez de práctica estatal en la materia planteaban problemas. Las delegaciones manifestaron su reconocimiento por la labor realizada por la Comisión, expresaron su gratitud al anterior Relator Especial por su contribución y recordaron con aprecio el memorando de la Secretaría relativo a la información sobre los tratados que podían resultar de interés para los futuros trabajos de la Comisión sobre el tema.

107. Algunas delegaciones tomaron nota de la decisión de la Comisión de crear un Grupo de Trabajo de composición abierta y felicitaron al Presidente del Grupo de Trabajo por su nombramiento. Si bien varias delegaciones estuvieron de acuerdo con la decisión de la Comisión de no nombrar un nuevo Relator Especial en la fase actual, también se expresó que la decisión de continuar el examen del tema de esa manera no reflejaba la opinión predominante entre los Estados y que era imperativo nombrar un nuevo Relator Especial. Las delegaciones acogieron con satisfacción la intención de restablecer el Grupo de Trabajo en el 75º período de sesiones de la Comisión con miras a proseguir la reflexión y formular una recomendación sobre el camino a seguir en relación con el tema.

2. Labor futura

108. Varias delegaciones animaron a la Comisión a mantener un enfoque prudente con respecto al tema y reiteraron la importancia de mantener la coherencia con sus trabajos anteriores. Se expresó la opinión de que, en cuestiones relacionadas con la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, debía darse prioridad a los acuerdos entre los Estados interesados, insistiendo en la necesidad de mantener el carácter subsidiario del proyecto de directrices. Algunas delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que la Comisión no hubiera tenido en cuenta determinados comentarios de los Estados sobre el tema.

3. Forma final

109. En cuanto a la forma final de la labor sobre el tema, varias delegaciones se pronunciaron a favor de un informe final, mientras que otras consideraron necesario finalizar el proyecto de directrices y presentarlo a los Estados para que formularan comentarios y observaciones. Se expresó la opinión de que todavía era prematuro pronunciarse sobre la forma final. Se subrayó la importancia de garantizar la continuidad de los temas en el seno de la Comisión, independientemente de la renovación de sus miembros. Varias delegaciones alentaron a la Comisión a concluir su labor sobre el tema.

G. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión

1. Labor futura de la Comisión

110. Un número de delegaciones acogió con satisfacción que se hubiera incluido el tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” en el programa de trabajo de la Comisión. Se expresó la opinión de que el tema no requería el examen

inmediato de la Comisión y, a este respecto, se planteó la cuestión de si cumplía el criterio para la selección de nuevos temas en tanto “inquietud apremiante de la comunidad internacional en general”. Varias delegaciones destacaron que el tema abordaba un área de interés y tenía importancia práctica para los Estados. Se afirmó que la labor sobre el tema debía basarse en un examen exhaustivo de la práctica de los Estados para producir resultados convincentes. Se señaló la proliferación de instrumentos internacionales jurídicamente no vinculantes. En ese sentido, varias delegaciones instaron a que se aclarase la naturaleza jurídica, los efectos y las consecuencias de dichos instrumentos. Se hizo hincapié en la importancia de evitar la fragmentación del derecho internacional.

111. Se pidió a la Comisión que definiera claramente el alcance del tema y que lo hiciera con cautela, dado que podía influir en el derecho de los tratados. A este respecto, se animó a la Comisión a establecer límites razonables en cuanto al alcance del tema. Se sugirió que se excluyeran los acuerdos que reunieran varios actos unilaterales, los cubiertos por el derecho interno y los celebrados con entidades no estatales, mientras que podían incluirse los acuerdos celebrados de manera informal y los actos jurídicamente no vinculantes de organizaciones internacionales. Se sugirió que la labor de la Comisión se limitara a los instrumentos jurídicamente no vinculantes suscritos por los Estados y las organizaciones internacionales. Se expresó la opinión de que la Comisión debía tomarse un tiempo para reflexionar sobre el alcance y la utilidad del tema a la luz de la aparente estrechez del proyecto. Si la Comisión continuaba trabajando en el tema, se propuso que el resultado más adecuado fuera un informe, en lugar de un proyecto de conclusiones o un modelo de directrices. Se sugirió que la Comisión tuviera en cuenta en sus trabajos las directrices sobre acuerdos no vinculantes aprobadas en 2020 por el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos. Algunas delegaciones recordaron que el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa estaba debatiendo el tema. Se sugirió cambiar el título del tema y sustituir la palabra “acuerdos” por “instrumentos” o “arreglos”; varias delegaciones insistieron en que el término “acuerdos” debía reservarse a los textos jurídicamente vinculantes.

112. Algunas delegaciones propusieron que se incluyeran en el programa de trabajo de la Comisión los temas “Jurisdicción extraterritorial” y “La jurisdicción penal universal”. Se sugirió que la Comisión se centrara en temas relacionados con la interacción entre el derecho internacional y las nuevas tecnologías. Se afirmó que la selección de temas para su examen por la Comisión debía basarse en su valor añadido e importancia, así como en su pertinencia para la comunidad internacional en su conjunto.

2. Programa y métodos de trabajo de la Comisión

113. En general, las delegaciones acogieron con satisfacción la labor de la Comisión y el nuevo quinquenio, destacando el importante papel de la Comisión para el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Se hizo hincapié en la transmisión web de las sesiones plenarias y la consiguiente mayor accesibilidad de los trabajos de la Comisión. A ese respecto, se mencionó el sitio web de la Comisión y se subrayó la importancia de mantenerlo actualizado y de fácil uso. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la labor del Grupo de Planificación; se acogió favorablemente la labor del Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo y se destacó la importancia de disponer de una guía o manual sobre los métodos de trabajo de la Comisión. Se animó a la Comisión a mejorar la paridad de género entre los Relatores Especiales, al tiempo que varias delegaciones acogieron con satisfacción el hecho de que la Presidenta en ejercicio del 74º período de sesiones de la Comisión y la Presidenta de la primera parte del 74º período de sesiones fueran mujeres.

114. Varias delegaciones mencionaron el 75° aniversario de la Comisión que se celebraría próximamente. Se acogió con satisfacción la decisión de la Comisión de celebrar una reunión con asesores jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores dedicada a la labor de la Comisión en el contexto de la conmemoración del 75° aniversario. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la celebración de la primera parte del 77° período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional en Nueva York, destacando la importancia de que se mejore el diálogo con la Sexta Comisión. Algunas delegaciones subrayaron la importancia de la cooperación entre la Comisión de Derecho Internacional y los organismos o comisiones regionales de derecho internacional.

115. Se pidió que se aclarara mejor la taxonomía de los resultados de la labor de la Comisión. Se sugirió que sería útil disponer de orientaciones sobre la nomenclatura de los textos e instrumentos aprobados por la Comisión, incluido el significado de los resultados sobre temas definidos como “artículos”, “conclusiones”, “directrices” y “principios”. Se alentó a la Comisión, una vez más, a que en los resultados de su labor distinguiera claramente entre las disposiciones que reflejaban la codificación del derecho internacional vigente y las que reflejaban un desarrollo progresivo. Se hizo hincapié en que, tanto si se trataba de un ejercicio de codificación como de un desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión debía tener en cuenta la práctica de los Estados y la *opinio iuris*. Se pidieron aclaraciones respecto de las distintas etapas de los trabajos de la Comisión sobre los proyectos de disposiciones dentro de cada tema.

116. Varias delegaciones reiteraron su llamamiento para que la Comisión siguiera teniendo en cuenta las opiniones y preocupaciones de los Estados; se expresó la opinión de que la Comisión debía adoptar un planteamiento deliberativo y de adopción de medidas para su labor, que asignara tiempo suficiente para recibir y reflejar las contribuciones de los Estados Miembros. Se sugirió que se podía establecer un mecanismo para examinar la recepción por los Estados Miembros de los productos anteriores elaborados por la Comisión. Se afirmó que la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional debían reflexionar sobre sus métodos de trabajo y los procedimientos para hacer un seguimiento de la labor de esta última en materia de codificación.

117. Varias delegaciones animaron a la Comisión a considerar la diversidad de tradiciones jurídicas y ser integradora en su labor, entre otras cosas teniendo en cuenta la diversidad lingüística de las fuentes utilizadas en sus productos. Se destacó la importancia del multilingüismo. Se sugirió que los recursos disponibles en el fondo fiduciario establecido para la asistencia a los Relatores Especiales podían utilizarse para mejorar la diversidad. Se expresó apoyo al Seminario de Derecho Internacional y se acogió con satisfacción su celebración durante el 74° período de sesiones de la Comisión.

III. Temas que la Comisión terminó de analizar en primera lectura en su 73^{er} período de sesiones

Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

1. Observaciones generales

118. Las delegaciones expresaron su apoyo a la labor de la Comisión y su interés por el tema. Algunas delegaciones manifestaron su interés por el examen del tema y la futura aprobación del proyecto de artículos, una vez que se estudiaran las observaciones de los Estados.

119. Se expresó la opinión de que, teniendo en cuenta la complejidad de la materia, la Comisión no debía precipitarse en su examen, sino tomarse el tiempo necesario para proseguir sus trabajos de forma consensuada y regular. También se expresó la opinión de que la jurisdicción penal sobre los funcionarios extranjeros solo debía ejercerse tras la consulta y el diálogo con el Gobierno en cuestión, a través de canales diplomáticos u otros canales oficiales, teniendo debidamente en cuenta las normas relacionadas del derecho internacional.

2. Observaciones específicas

120. Algunas delegaciones expresaron su apoyo al proyecto de artículo 7, como disposición central de la labor de la Comisión y contribución a la lucha contra la impunidad. Para algunas delegaciones, la lista de excepciones a la inmunidad funcional del proyecto de artículo 7 estaba incompleta y debía contener una referencia al crimen de agresión. Se expresó la opinión de que el razonamiento de la Comisión cuando se aprobó provisionalmente el proyecto de artículo 7 en 2017 no justificaba la distinción establecida entre el crimen de agresión y otros delitos internacionales al aplicar la inmunidad funcional.

121. Se expresó la opinión de que, a diferencia de la inmunidad personal, la inmunidad funcional no tenía un límite temporal e impedía el enjuiciamiento del crimen de agresión. También se expresó la opinión de que existían razones de peso para considerar la inaplicabilidad de la inmunidad funcional a los crímenes de derecho internacional, incluido el crimen de agresión, como una norma de derecho internacional consuetudinario.

122. Por otra parte, se opinó que la inclusión del crimen de agresión en la lista del proyecto de artículo 7 sería coherente con el enfoque de la Comisión. Se recordó que la Comisión había rechazado la aplicación de la inmunidad a los crímenes de derecho internacional en otros temas como en los Principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg y en la Sentencia del Tribunal, el Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y el Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

123. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 7 no estaba respaldado por la práctica uniforme de los Estados y la *opinio iuris* y no reflejaba el derecho internacional consuetudinario.

3. Labor futura

124. Algunas delegaciones consideraron que el estudio del tema por la Comisión era importante para garantizar la justicia por la comisión de crímenes y la estabilidad de la cooperación internacional.

125. Se propuso crear un grupo de trabajo en el 75º período de sesiones de la Comisión para estudiar el tema antes de concluir la segunda lectura. Se expresó la opinión de que la labor de la Comisión durante la segunda lectura debía incluir una indicación en el comentario sobre si el proyecto de artículos reflejaba una propuesta de desarrollo progresivo del derecho internacional o de codificación. También se expresó la opinión de que la Comisión debía reconsiderar el fondo del proyecto de artículos, aprobado en primera lectura, ya que si este no reflejaba el derecho internacional consuetudinario y la práctica de los Estados se vería afectada la posibilidad de que el texto fuera aprobado por los Estados como una convención internacional.